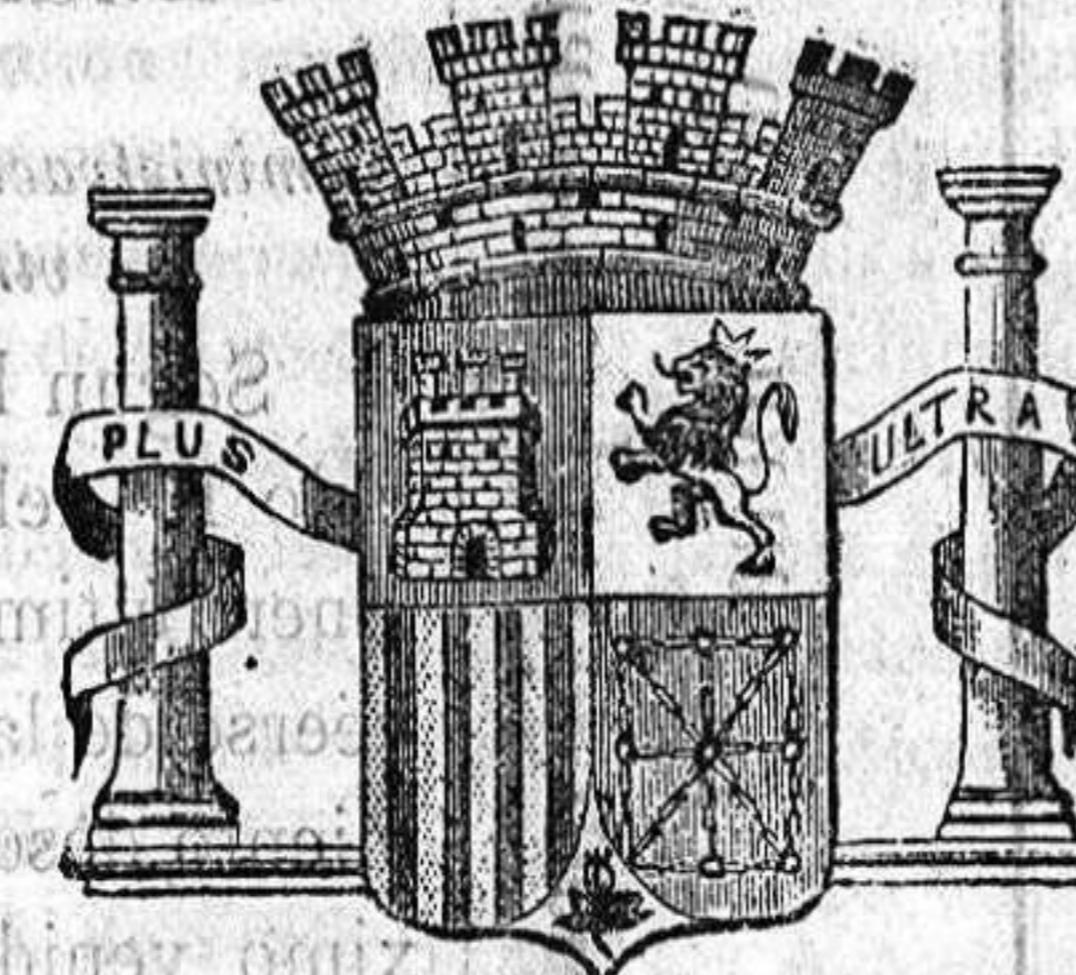


**Boletín**

**Oficial**

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.



**Oficial**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria, y Comercio.

#### Disposiciones particulares

#### Señalamiento de espacio á las Comisiones extranjeras.

Los Comisarios de S. M. Británica, teniendo en cuenta el local de que pueden disponer, han señalado para España los espacios que se expresan a continuación:

	Superficie Horizontal.	Superficie Vertical.
En el suelo, mesa etc.		
cajón con cristal		
Pies cuadrados ingleses.		
Metros cuadrados.		
10	10	0.929
10	10	3.716
60	60	0.929
600	600	240
53.740	53.740	22.296

	Este espacio total no debe ser excedido, y se desecharán los objetos que no queden en él.

Este espacio total no debe ser excedido, y se desecharán los objetos que no queden en él.

II. Ningún artista puede presentar

Sin embargo, puede obtenerse un espacio adicional, que no se limita, bajo las arcadas cubierta que abren del lado de los jardines de la Sociedad Real de Horticultura, ó bien al aire libre en dichos jardines, para los objetos que sin inconveniente puedan hallarse expuestos de esta manera.

Los Comisarios de S. M. Británica desean obtener, en cuanto sea posible, una representación adecuada en todas las Secciones y en cada una de las clases y subdivisiones de estas; pero dejan á las Comisiones extranjeras en libertad de variar la distribución que entre ellas se indica del espacio total señalado, con tal de que este no sea excedido.

Reglas especiales para la presentación de obras artísticas.

I. Las obras de Bellas Artes, ya solas, con aplicación á la industria, formarán parte de todas las Exposiciones de la serie, distribuidas en las clases siguientes:

1.<sup>a</sup> Pintura de todos géneros: al óleo, á la aguada, al temple, á la cera, en esmalte, vidrio, porcelana, mosaico etc.

2.<sup>a</sup> Escultura, modelado, talla y cincelado, en mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, vidrio, piedras preciosas y cualesquier otras materias.

3.<sup>a</sup> Grabado, litografía, fotografía etc.

4.<sup>a</sup> Proyectos, modelos y dibujos de Arquitectura.

5.<sup>a</sup> Tapices, alfombras, chales, bordados, encajes etc., presentados, no como manufacturas, sino bajo el punto de vista artístico, por su forma, dibujo ó colorido.

6.<sup>a</sup> Dibujos de adornos de todas clases aplicados á la industria.

7.<sup>a</sup> Copias de pinturas, mosaicos y esmaltes antiguos ó de la edad media, vaciados en yeso ó en marfil artificial, reproducciones galvanoplásticas de obras antiguas de arte etc.

III. Las pinturas y esculturas, pueden constituir por sí solas el objeto, ó bien formar parte de otros de utilidad, sirviendo de adorno, tales, por ejemplo, como vases de barro, a ánicos, paneles y muebles de madera tallada etc. con tal de que puedan considerarse como objetos artísticos.

IV. Todos ellos, excepto las reproducciones de obras antiguas ó de la Edad Media, han de haber sido ejecutados por artistas aun existentes ó que hayan fallecido en los últimos cinco años.

V. Un mismo expositor puede presentar tantas reproducciones como quiera de objetos artísticos de la antigüedad ó de la Edad Media.

VI. Cada pintura, dibujo ó serie de dibujos referentes al mismo asunto debe tener su marco, excepto cuando se trata de pequeñas miniaturas, joyas esculpidas y otros objetos análogos, en cuyo caso puede colocarse un número cualquiera de ellos en el mismo cuadro, con tal que este no exceda de 0.09 metros cuadrados (un pie cuadrado inglés.)

VII. Todas las pinturas y dibujos deben tener marcos dorados. La mucha anchura de estos ó el tener molduras muy salientes puede perjudicar á las obras, impidiendo que sean colocadas en el lugar que merecian: deben evitar-

más de dos obras del mismo género, siendo preciso que al menos una de ellas no haya sido expuesta anteriormente en Londres, salvo en casos especiales (1); pero puede exhibir cuantas obras deseé de diferentes géneros: así el mismo artista tiene derecho á presentar dos pinturas al óleo, dos á la aguada, dos en esmalte, porcelana etc., ó bien dos esculturas en mármol, dos en madera etc.

III. Las pinturas y esculturas, pueden constituir por sí solas el objeto, ó bien formar parte de otros de utilidad, sirviendo de adorno, tales, por ejemplo, como vases de barro, a ánicos, paneles y muebles de madera tallada etc. con tal de que puedan considerarse como objetos artísticos.

IV. Todos ellos, excepto las reproducciones de obras antiguas ó de la Edad Media, han de haber sido ejecutados por artistas aun existentes ó que hayan fallecido en los últimos cinco años.

V. Un mismo expositor puede presentar tantas reproducciones como quiera de objetos artísticos de la antigüedad ó de la Edad Media.

VI. Cada pintura, dibujo ó serie de dibujos referentes al mismo asunto debe tener su marco, excepto cuando se trata de pequeñas miniaturas, joyas esculpidas y otros objetos análogos, en cuyo caso puede colocarse un número cualquiera de ellos en el mismo cuadro, con tal que este no exceda de 0.09 metros cuadrados (un pie cuadrado inglés.)

VII. Todas las pinturas y dibujos deben tener marcos dorados. La mucha anchura de estos ó el tener molduras muy salientes puede perjudicar á las obras, impidiendo que sean colocadas en el lugar que merecian: deben evitar-

se tambien los marcos ovalados porque su colocacion es difícil.

VIII. Se dará conocimiento á la Secretaría de las precios de las obras que se deseen vender.

IX. Cada obra debe llevar una etiqueta con su nombre y el de su autor.

X. Todos los objetos de Bellas Artes han de entregarse en el edificio de la Exposición á los agentes encargados de recibirlas desembalados y prontos para inmediata colocación, frances de porte y demás gastos, en las fechas señaladas en el programa de esta Exposición.

XI. Cada obra llevará, cuando se halle expuesta, una etiqueta preparada por la Comisión, en que se expresará:

1.<sup>a</sup>, el asunto del cuadro, dibujo, escultura etc.; 2.<sup>a</sup>, el nombre, profesión y señas del artista; 3.<sup>a</sup>, de quién es discípulo; 4.<sup>a</sup>, el precio de la obra si se desea venderla, á menos que el expositor se oponga á que se indique; 5.<sup>a</sup>, la fecha en que ha sido ejecutada; 6.<sup>a</sup>, las demás explicaciones y noticias que se consideran convenientes.

Reglas para la exposición de productos cerámicos presentados como manufacturas, y no bajo el punto de vista artístico.

I. Pueden presentarse los productos cerámicos de todas clases, tales como los de alfarería, loza fina y ordinaria, porcelana, china, imitación del mármol de París etc., inclusos los materiales, molduras y otras piezas de ornamentación de barro cocido usadas en la construcción, así como tambien nuevas primeras materias, maquinaria y procedimientos empleados en la preparación de las pastas y en la fabricación de estos productos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á una mesa de pino con su tapete, tasada en ochocientas milésimas de escudo.

Un catre de nogal, en seis escudos.

Un colchon de cuñi encarnado, en diez escudos.

Nueve ruedos, en dos escudos setecientas milésimas.

Una capa de sayal, en tres escudos.

Un gabán de punto, en ochocientas milésimas.

Y finalmente, á una casa radicante en la población de Valseca, en la Plazuela del Curato, señalada con el número dos, manzana número once, que mide una superficie de cuarenta y ocho metros, quinientos setenta y dos milímetros cuadrados; linda a Oriente con dicha Plazuela, Sur con casa de D. Santos Segovia, Poniente con la de Antolin Iglesias y Norte la accesoria con la Calle del Curato; justipreciada en ochocientos ochenta y cinco escudos, quinientas setenta y cinco milésimas; que judicialmente se vende para el pago de la suma de doscientas sesenta y siete pesetas, ochenta y nueve céntimos de idem; procedentes de una letra de cambio y gastos de resaca de la misma, por haber sido protestada aquella; acuda á este dijego Juzgado, por la Escrivania de número del que refrenda, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; estando señalado para la celebración del remate el dia cinco del próximo mes de Abril, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este referido Juzgado.

Dado en Segovia á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. Francisco Gonzalez Chia. Por mandado de su señoría, Antonio Leonor Menendez, obispo de Segovia, para que se celebre el remate de la casa de Valseca, en la Plazuela del Curato, que pertenece al dicho obispo, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por la Escrivania del que refrenda á instancia de D. Manuel Blanco y Montero, vecino de Madrid, con D. Celestino Ortiz de Paz, de este domicilio sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta:

Una casa en esta Ciudad, Calle de Escuderos Alta, número veinte y seis antiguo y once moderno; que linda á Norte dicha calle donde tiene su fachada y puerta principal, Oriente con casa de Basilia Mora, Medidia corral de Don José Perez y Poniente con casa del Mayorazgo de Rueda; mide una superficie de quinientos cuarenta y seis pies superficiales, tasada en tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Sépan que para su remate se ha señalado el dia once de Abril próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasa.

Dado en Segovia á diez y ocho de

## SECCION TERCERA.

### Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Segun lo prevenido en el artículo 1º del Real decreto de 18 de Enero ultimo, es obligatorio el proveerse de la cédula de empadronamiento desde primero de Abril próximo venidero, á todos los que comprende el art. 1º del apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio ultimo; de manera, que no podrá ejercerse arte, profesión, industria, ni oficio; ni podrá tampoco desde dicha época, entablar juicio ni petición alguna, ante los Tribunales, ni Autoridades, sin que el sujeto haya provisto de la indicada cédula de empadronamiento, de suerte que es de absoluta e indispensable necesidad el adquirirla.

En tal sentido, yo espero que una vez convencidos de esta verdad, los Sres. Alcaldes de pueblo de esta provincia, harán porque en sus respectivas localidades, no se defrauden las justas esperanzas del Gobierno de S. M., y que harán comprender á sus administrados, que no pueden ejercer ningún tráfico ni llegarse á ningún tribunal ni autoridad, sin el documento expresado, lo cual, tendrán especial cuidado de prevenir á los Señores Jueces y Fiscales municipales para que no admitan en juicio a ningún individuo que no haga constar el haber cumplido con tal precepto; y tanto mas cuando se trata de una tan exigüa y pequeña cantidad, que no puede suponerse dejé de estar al alcance de las más insignificantes fortunas.

Así mismo, espero de dichas autoridades, que comprendiendo las graves atenciones quepesan sobre el Tesoro y la sagrada obligación que tenemos contraida de sacar adelante nuestra triunfante revolución, harán un esfuerzo supremo, ingresando en lo que resta del presente mes en las arcas de esta Administración económica, el importe de las que se les tienen remitidas, y de este modo darán una prueba de celo y patriotismo y me evitarán el disgusto de tener que hacer luso de las medidas de rigor que tan repulsante son á mi carácter.

Segovia 18 de Marzo de 1871.  
Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.  
Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA											
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PANES.		
Cabezas de par-	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garban-	Arroz.	Aceite.	Vino	Aguar-	Carneo.	Vaca	Tocino.
tido.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Cárne.	Vaca.	Vaca.	De
Cuellar..	11,50	6,75	7,75	8	7,75	7,50	16,00	4,00	12,50	0,41	0,41	0,65
Sa. M. de Nieve	12,00	6,00	6,00	7,50	7,50	7,00	16,00	3,50	15,00	0,47	0,47	0,50
Riaza..	11,50	6,25	7,00	7,50	7,00	7,00	17,00	4,86	11,25	0,47	0,47	0,56
Sepulveda..	11,15	6,25	7,50	9,00	6,30	6,75	16,75	2,50	10,00	0,49	0,49	0,56
Segovia..	12,50	6,00	6,25	11,25	7,00	7,00	14,00	6,75	10,75	0,57	0,57	0,62
precio medio en	11,75	6,25	7,00	8,80	6,88	6,25	16,25	4,52	11,90	0,46	0,46	0,55
toda la provincia.												

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

Segovia 25 de Febrero de 1871. — El Gobernador, Ambrosio de Villa Villa.

(Continuado.)

SEGUNDA.

PROVINCIA.

Marzo de mil ochocientos setenta y uno.  
—Francisco González Chía.—Por mandado de su señorío, Celestino Pérez Coquero.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldia de la Higuera.

Todas las personas que disfrutan fincas en este término municipal que deban figurar en el amillaramiento para la contribución territorial del año de 1871 á 1872, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, en el término de veinte días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial, declaraciones juradas según determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y pasado el plazo que se señala no serán oídas las reclamaciones y girará la Junta bajo los antecedentes que obran en la Secretaría.

Higuera 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Cipriano Martín.

### Alcaldia de Perorrubio.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la evaluación de la riqueza de este distrito y que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, se hace saber a todos los contribuyentes vecinos, terratenientes y hacendados forasteros, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, a contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados estos sin que lo efectue, se procederá de oficio quedando sin derecho el contribuyente a reclamación de ninguna especie.

Perorrubio 10 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Agustín Calvo.

### Alcaldia de Sequera de Fresno.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto la evaluación de la riqueza del mismo y que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, siguientes al anunciarse este aviso en el Boletín oficial, en la forma que está previsto; pasados los cuales sin que lo efectuen, se procederá de oficio quedando sin derecho el contribuyente a reclamación de ninguna especie.

Sequera de Fresno 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde accidental, José Gutiérrez.

### Alcaldia de Valseca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 72, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes

que posean fincas tanto rústicas como urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos presenten relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, se evaluará de oficio y no se admitirá reclamación de agravios y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valseca 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Eusebio Manso.

### Alcaldia de Campo de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1871 á 1872 y deseosa de poderlo hacer con la exactitud posible ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín de esta provincia, relaciones juradas que previene el artículo del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido el que debe de presentar dichas relaciones y en la falta a la verdad, comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halle inscrita en el registro de la propiedad, le parará todo el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Campo de Cuellar 12 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

### Alcaldia de Villoslada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este pueblo o término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Marzo de 1845, en la Secretaría de este municipio, durante los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio, y no habrá lugar a reclamación de agravio paraudoles el perjuicio que corresponda.

Villoslada 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Narciso Domingo.

### Alcaldia de Aldea del Rey.

A fin de llevar a efecto las operaciones de amillaramientos de este pue lo en la justa forma que procede, prevengo a todos los hacendados que en él deben figurar, que en término de ocho días contados desde la publicación de este anun-

cio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que disfrutan en esta jurisdicción sujetos a impuesto territorial, pues si no verificarlo la Junta pericial evaluadora determinará sus liquidaciones, y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Aldea del Rey 13 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

### Alcaldia de Monterrubio.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que a la misma corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta corporación en el preciso término de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio, en el Boletín oficial de esta Provincia, previniendo que el que deje de presentar dichas relaciones en el término fijado, o en ellas falte a la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamación de agravio parandole además el perjuicio que corresponda.

Monterrubio 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Mateo Fernández.

### Alcaldia de Aldeanueva del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluación de la riqueza territorial urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año de 1871 á 1872, a la distribución de los tributos de contribuciones. Se previene a todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente a los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días siguientes al anunciarse este aviso en el Boletín oficial, en la forma que está previsto en las disposiciones vigentes, pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Aldeanueva del Monte 12 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Barónes.

### Alcaldia de las Navas de San Antonio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, contado acierto debido del año económico venidero de 1871 al 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como así bien los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de 15 días, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado se hará la evaluación de oficio, y no tendrán derecho a reclamación de agravios.

Las Navas de San Antonio 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pablo García.

### Alcaldia de Chané.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde, para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta corporación en el preciso término de veinte días contados desde la inserción del presente anuncio, en el Boletín oficial de esta Provincia, previniendo que el que deje de presentar dichas relaciones en el término fijado, o en ellas falte a la verdad, se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamación de agravio parandole además el perjuicio que corresponda.

Chané 15 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Sanz.

### Alcaldia de Sotos-albo.

Todos los vecinos contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que posean bienes inmuebles, en el término jurisdiccional de la misma, que deban ser amillardados para contribuir al impuesto Territorial del año viniente económico de 1871 á 1872, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el improrrogable término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones juradas que previene el Real Decreto de 23 de Mayo del año de 1845; previniendo a los contribuyentes que no cumplaz con lo anteriormente expresado, que, pasado que s a dicho período no se oíra ninguna reclamación.

Sotos-albos 18 de Marzo de 1871.—El Alcalde Presidente, Santiago Gimeno.

### Alcaldia de Cuevas de Probanco.

Todos los que poseen bienes en este término municipal sujetos a la contribución territorial, cultivo y ganadería, los mismos vecinos del pueblo que hacendados forasteros, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas según las superiores disposiciones que reglan sobre el particular en término de 12 días a contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, para que la Junta pericial pueda formar con exactitud el amillramiento correspondiente al año económico de 1871 á 1872, pues pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta de oficio sin oír reclamación alguna.

Cuevas de Probanco 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Cornelio Francisco.

### Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mejor acier-

to que deseá y exactitud qué requiere el amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería, que á de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo venidero de 1871 á 1872 se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros, que posean en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colonos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 días siguientes al de la inserción del presente, en el Boletín oficial de la Provincia las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirá reclamación alguna.

Fuente el Olmo de Iscar 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Jacinto Aranz.

#### Alcaldía de Encinillas.

Deseosa la Junta pericial de este pueblo del mejor acierto en las funciones que por superiores disposiciones la están encomendadas, espera de los contribuyentes cumplan por su parte con los deberes que las mismas les impone, para que rectificado el amillaramiento con la exactitud debida, se proceda en su dia á la derrama de la contribución que se señale a este término municipal para el inmediato año económico de 1871 al 72 contada la posible imparcialidad y justicia, al efecto presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los llamados á contribuir las relaciones de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde el en que se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia; transcurrido el cual sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parando el perjuicio consiguiente á los que desoigan este aviso.

Encinillas 19 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Plácido Miguel.

#### Alcaldía de Muñopedro.

Todos los que posean en este término municipal bienes sujetos al impuesto de la contribución territorial, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas, á fin de que la Junta pericial pueda formar con la exactitud posible de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1871 á 1872, en el entender, que pasado dicho periodo sin verificarlo procederá la Junta á hacerlo de oficio, sin que haya lugar á ninguna reclamación.

Muñopedro 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Patiño.

#### Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con el mejor acierto que desea y exactitud que requiere el amillaramiento de la riqueza,

inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos hacendados farasteros que posean fincas rústicas y urbanas, en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso es improrrogable término de 20 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se hará la evaluación de oficio y no tendrán derecho á reclamación de agravios, parandoles el perjuicio que haya lugar.

San Cristóbal de la Vega á 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Melchor Rojero.

#### Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de riqueza, inmueble, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio durante los 15 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamación de agravio parandoles el perjuicio que corresponda.

Fresno de la Fuente 19 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Manuel Martínez.

#### Alcaldía de Dehesa y Dehesa mayor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar en su dia el Repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1871 á 1872, es de absoluta necesidad que los vecinos y forasteros posezionados, que en el actual año económico con arreglo á la forma que previene la ley, se hayan posesionado de bienes inmuebles radicantes en este término municipal, ya procedan de corporaciones civiles, ya del Estado, ya de particulares, como así bien, los que en iguales circunstancias hayan tomado en arrendamiento fincas rústicas, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en el improrrogable término de 15 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que transcurrido dicho periodo sin haberlo verificado, se evaluará de oficio y no serán oídas las reclamaciones de agravio de los interesados.

Dehesa 17 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Francisco Santos.

#### Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Todas las personas que posean en el término de este municipio, bienes que deban ser amillarados para la contribución territorial del año de 1871 á 72 presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 días siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirá reclamación alguna.

Villaverde de Iscar 16 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Víctor Oviedo.

#### Alcaldía de Nava de la Asunción.

Para que la junta pericial de esta Villa, pueda formar con el mayor acierto y exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar e repartimiento de la contribución territorial en el año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en término de este distrito municipal y lo mismo á los ganaderos y colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de veinte días desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia; que el que deje de presentar dichas relaciones en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad la Junta procederá de oficio á la evaluación de la riqueza sin que después haya derecho á reclamar de agravios conforme á lo prevenido en dicho decreto.

Nava de la Asunción 21 de Marzo de 1871.—El Regidor 1.º Regente, Ciriaco Abel.

#### Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de esta población pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de la riqueza territorial imponible, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio dentro del período de quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo sin realizarlo se evaluará por la Junta de oficio y no habrá lugar á reclamación de agravio.

Cantimpalos 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Ramón Pastor.

#### Alcaldía de Fuentemizarra.

Todos los que por cualquier concep-

to devan contribuir por contribución territorial en este pueblo, es indispensable que para la formación del Amillaramiento para el año económico próximo venidero, presenten en término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones juradas de los predios que posean por todos conceptos.

Fuentemizarra 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Lorenzo García.

#### Testamentaria del Procurador D. Gabino Barbero.

Cumpliendo lo que se previene en el artículo 384 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial y mediante haber ocurrido en 12 de Febrero último, el fallecimiento del citado Procurador D. Gabino Barbero; se cita, llama y emplaza por dicha Testamentaria á todos los que se crean con algún derecho a reclamar contra ella, para que lo verifiquen en esta Ciudad, Calle Real número 9, en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente llamamiento en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que sino se hiciere dentro de dicho término, se entenderá caducado cualquier derecho que haya á reclamar contra la enunciada Testamentaria.

Segovia 20 de Marzo de 1871.—A ruego y por encargo de la testamentaria, Doña Juana Fernández, —José Sancho Pulido.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### GRAN REBAJA DE PRECIOS.

En el Almacén de OCHOA Y HERMANO calle Real núm. 4, frente á la Casa del Sr. Cubero, se encontrarán los artículos siguientes:

Almidon Inglés de primera, á 2 reales libra.

Fideos y varias pastas para sopas, á 12 cuartos libra.

Arroz, á real, 10, 11, y 12 cuartos libra.

Botes de pimiento y tomate en conserva, á 2 y cuartillo y 2 y medio reales.

Pasas de Málaga clase superior, á 20 cuartos libra.

Café Puerto-Rico, sin tostar, á 4 y medio, tostado, á 6 y molido, á 7 reales libra.

Alubias, á 8 y 9 cuartos libra.

Bacalao Noruega, á 14 y 15 cuartos libra.

Id. Islandia y Escocia, á 16 y 17 cuartos libra.

Pimiento dulce y picante, á 14, 16 y 18 cuartos libra.

Sardinas arenques, á 10 cuartos libra.

Jabón Catarineau de Aravaca, á 44 reales arroba y á 16 cuartos libra.

Azúcar, á 17, 20, 22 y 24 cuartos libra.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse a Segovia á D. Siro González, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.